

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se anuncia concurso para adquisición de material para la ampliación de la dotación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios.	6765	Resolución del Ayuntamiento de Orense por la que se anuncia segundo concurso-subasta para la construcción y subsiguiente aprovechamiento de locales para tiendas en la zona destinada al efecto en la parte inferior de la Alameda del Crucero.	6766
Resolución del Ayuntamiento de Castellar del Vallés por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de pavimentación del paseo Tolrá, calles Centro, Colón, Torras, Sala hasta Basora, Doctor Pujol, Doctor Vergés, Tarrasa, San Jaime y Puente.	6765	Resolución del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de pavimentación, modificación de rasantes y servicios de la calle Maya-Higuera, de esta ciudad.	6766
Resolución del Ayuntamiento de Córdoba por la que se anuncia segunda subasta de las obras de alcantarillado de la calle Virgen de las Angustias.	6765	Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se anuncia subasta para contratar la construcción de sepulturas y osarios en el cementerio de San Fernando.	6767
Resolución del Ayuntamiento de Logroño por la que se anuncia segunda subasta para adjudicar las obras de alcantarillado, pavimentación y acerado en la calle de Huesca, trozo comprendido entre las del General Vara de Rey y la de República Argentina.	6766	Resolución del Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria) por la que se anuncia subasta para contratar la obra de construcción de una iglesia y centro parroquial en esta localidad.	6767

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 16 de abril de 1963 por la que se aclara la Ley de 15 de julio de 1954 en lo que se refiere al cambio de situaciones administrativas.*

Excelentísimos señores:

Ha sido sometida a consulta de esta Presidencia del Gobierno una cuestión que debe ser decidida por aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954, reguladora de las situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, que versa sobre la posibilidad de pasar directamente a la situación de supernumerario desde la excedencia voluntaria, y relacionado con esta cuestión surge el problema de simultanear en dos o más Cuerpos del Estado la primera de dichas situaciones.

La Ley no contiene norma expresa que permita resolver ambos temas con base de un precepto determinado, por lo que es preciso examinar en conjunto los que tratan de la materia.

Según el artículo 12 de la Ley de 15 de julio de 1954, la situación de supernumerario comprende elementos de tanta trascendencia como conservar el derecho al ascenso, ser de abono a efectos pasivos y producir vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria.

Del análisis de estos elementos se advierte, en primer término, una dificultad de orden mecánico para transformar sin más trámite la excedencia voluntaria en posición de supernumerario, porque sería preciso fijar al interesado el puesto desde el que van a reanudar su progresión en la escala, para lo que no puede admitirse otro medio hábil que el sistema de vuelta al servicio activo, y en relación con esta fase formal el cambio directo podría producir una alteración del orden de preferencias para el reingreso establecido en el artículo 21 de la Ley.

El problema de simultanear en dos escalafones la situación de supernumerario lo resuelve el apartado A) del artículo noveno de la Ley, ya que a su tenor procede declarar la excedencia voluntaria cuando el funcionario pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia en sus modalidades especial o forzosa. En consecuencia, si en una Carrera se está en alguna de esas situaciones, es obligada la solicitud de excedencia voluntaria del grupo A) del citado precepto o, en defecto de petición, podrá ser declarada de oficio por la Administración, salvo que legalmente esté autorizada la compatibilidad en activo, lo que permite, como excepción, aceptar la simultaneidad en las otras situaciones.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley apoya también el criterio prohibitivo al prevenir que los excedentes voluntarios del grupo A) del artículo noveno permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron, y una de estas circunstancias es ser supernumerario en otro Cuerpo de la Administración Civil del Estado.

Por las razones expuestas, y haciendo uso de la facultad del artículo 24 de la Ley de 15 de julio de 1954, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar con carácter general:

Primero.—Los términos de los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 no permiten el cambio directo a la situación de supernumerario desde la de excedencia voluntaria, y por la Administración se denegarán las solicitudes que a ese fin hayan sido presentadas o puedan ser formuladas en lo sucesivo.

Segundo.—En ningún caso podrá disfrutarse de la situación de supernumerario en dos o más Cuerpos o Carreras de la Administración Civil del Estado, a no ser que el servicio activo en las mismas fuese legalmente compatible.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 16 de abril de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 10 de abril de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto-ley 6/1963, de 28 de marzo, sobre régimen tributario excepcional en determinados Municipios de las provincias andaluzas.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 6/1963, de 28 de marzo, concede, con carácter temporal, un régimen tributario excepcional en orden a la Contribución Territorial, Rústica y Urbana y a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y otros beneficios fiscales a los contribuyentes de los términos municipales o zonas afectados por las recientes inundaciones padecidas por algunas provincias andaluzas.

Y para dar plena efectividad a los beneficios otorgados, en

uso de la autorización concedida por el artículo 15 del mencionado Decreto-ley.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tan pronto como por los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Agricultura y de Industria hayan sido determinados los términos municipales o áreas geográficas que constituyan zonas damnificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-ley 6/1963, y las Juntas nombradas al efecto remitan a la Delegación de Hacienda respectiva las relaciones por conceptos tributarios y, en su caso, Ayuntamientos, de los contribuyentes cuyas peticiones hayan sido resueltas favorablemente por aquéllas, las Administraciones gestoras de los distintos tributos procederán a dar cumplimiento a lo prevenido en esta Orden.

Segundo.—Para la exacción de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, y cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, las Administraciones de Contribución Territorial y Rentas Públicas, respectivamente, cursarán reglamentariamente las oportunas órdenes, con carácter de urgencia, a la Tesorería de Hacienda, a los efectos de la baja provisional de los recibos correspondientes a las peticiones que hayan sido objeto de acuerdo favorable y procederán a incoar el oportuno expediente colectivo, a fin de dar de baja definitiva las cantidades contraidas referentes a los dos semestres del año en curso en cuanto a la Contribución Rústica; al primer semestre del año actual respecto a la Contribución Urbana, y al primer semestre del corriente año por lo que se refiere a la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial; anulándose seguidamente los recibos-talones y efectuándose data en la Cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, servirán de justificante.

Las indicadas Administraciones formarán una lista cobratoria especial por cada concepto, en la que se incluirán los contribuyentes afectados que han de satisfacer las cantidades que señalan los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto-ley 6/1963 en un solo recibo en el primer semestre del año próximo, por cualquiera de los tres referidos conceptos impositivos.

Los recibos talonarios correspondientes a semestres en que no haya de satisfacerse cantidad alguna por el respectivo concepto, deberán utilizarse y unirse a las matrices.

En relación con los contribuyentes a quienes la Junta no conceda los beneficios del Decreto-ley se procederá en la forma ordinaria.

Tercero.—Sin perjuicio del régimen fiscal establecido por el artículo tercero del Decreto-ley de 28 de marzo último, los propietarios de fincas urbanas derruidas total o parcialmente podrán solicitar la aplicación de lo que dispone el Reglamento de 24 de enero de 1894.

Los interesados deberán presentar en la Administración de Contribución Territorial respectiva, hasta el día 30 de junio del corriente año, la oportuna solicitud de baja, que surtirá efectos, una vez comprobada, a partir de 1 de julio del año actual.

Cuarto.—La reducción de la cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativa a establecimientos damnificados como consecuencia directa de las inundaciones equivalente al 99 por 100 de la señalada en las respectivas tarifas, es independiente de las bajas que puedan corresponder, según lo dispuesto en el Reglamento y Bases de Ordenación del Tributo.

Quinto.—En cuanto a los beneficios que pueden ser otorgados a los profesionales que hayan experimentado graves quebrantos en sus elementos de trabajo, las peticiones correspondientes se dirigiran a las Juntas constituidas en las capitales de las provincias afectadas, expresando, de modo claro y terminante, las razones que se aleguen para justificar la procedencia de las peticiones presentadas uniéndose todos los documentos que los interesados estimen conveniente aportar. Informadas debidamente las peticiones por las Juntas, se elevarán a este Ministerio, el cual adoptará la resolución oportuna.

Sexto.—Las personas físicas, Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas a los impuestos industrial, cuota por beneficios o sobre Sociedades, que a causa de las inundaciones a que se refiere esta Orden hayan experimentado en su activo daños materiales no indemnizables, podrán amortizar la cuantía de las pérdidas, siempre que estén debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos. A tal fin, aquellas personas físicas, Sociedades y demás Entidades jurídicas que deseen acogerse a lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley de 28 de marzo del año actual, una vez otorgada la calificación favorable de los daños por las Juntas a que se refiere el artículo octavo del mismo, formularán ante la Delegación de Hacienda respectivas, expresando la cuantía de los padecidos y los ejercicios en que pretenden llevar a cabo la amortización. A las instancias, que se presentarán en el plazo

de un mes, a contar desde la fecha del acuerdo de calificación favorable, se acompañará necesariamente testimonio autorizado de las pérdidas.

Séptimo.—Las Delegaciones de Hacienda de las provincias afectadas dictarán las resoluciones que procedan, ajustándose a las normas contenidas en la presente Orden y a las generales que regulan las imposiciones de que se trate, y teniendo particularmente en cuenta que las pérdidas computables a los efectos antes señalados no podrán exceder en ningún caso del importe total de los daños padecidos, ni del valor que en las fechas de las inundaciones tuviesen atribuido en contabilidad los elementos o partes de los mismos afectados, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

Octavo.—La amortización de las pérdidas habrá de hacerse en el período máximo de tres ejercicios consecutivos, a partir de 1963 inclusive, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible a efectos de determinación de las bases impositivas de la cuota por beneficios del impuesto industrial o del impuesto sobre Sociedades la correspondiente parte alicuota del total de las pérdidas experimentadas.

En el caso de contribuyentes que realicen más de una actividad industrial o comercial, o de Sociedades que obtengan algún rendimiento de los relacionados en el apartado C) de la regla 33 de la Instrucción del Impuesto sobre Sociedades, la parte de pérdidas a considerar como gasto en cada ejercicio se prorrateará proporcionalmente a las cifras de beneficios que expresaren cada uno de aquéllos.

Noveno.—Cuando como consecuencia de las inundaciones no sea posible aportar pruebas de carácter contable, los contribuyentes interesados lo harán constar así en su solicitud, y vendrán obligados a demostrar convenientemente los valores contables de los elementos perdidos total o parcialmente, correspondiendo al Jurado de Estimación, a la vista de los antecedentes que existan en la Administración de Rentas Públicas de las Delegaciones y de cuantos datos puedan procurarse por otros medios, la fijación de las cifras que hayan de ser computadas como pérdidas totales a los efectos de la aplicación de las normas procedentes.

Decimo.—Las personas físicas, Sociedades y demás entidades jurídicas a quienes se concedan por la Delegación de Hacienda correspondiente los beneficios regulados en la presente Orden, abrirán una cuenta suspensiva en el activo, que recogerá el importe de las pérdidas. Las cantidades que en cada uno de los tres ejercicios consecutivos se carguen a los resultados de los mismos serán llevados a otra compensadora de pasivo, y ambas cuentas podrán saldarse una vez que se alcance la amortización total de las pérdidas en ellas contabilizadas.

Undécimo.—Los acuerdos que dicten las respectivas Delegaciones de Hacienda serán impugnables, dentro del término de treinta días, ante este Ministerio. Contra la resolución ministerial no cabrá recurso alguno.

Duodécimo.—En los casos en que prevalezca en la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades la cuota mínima prescrita en el artículo 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, la Administración de Rentas Públicas respectiva practicará la liquidación determinada en la regla 46 de la Instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, a la vista de los acuerdos dictados por la Delegación de Hacienda de la provincia afectada, el Jurado de Estimación o este Ministerio, deduciendo proporcionalmente, en la forma prevenida en el número octavo de esta Orden, la parte alicuota de amortización de pérdidas señaladas para cada uno de los tres ejercicios en que como máximo sea aplicado tal beneficio.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.  
Madrid, 10 de abril de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y de Impuestos sobre la Renta e Interventor general de la Administración del Estado.

*ORDEN de 10 de abril de 1963 por la que se aprueba la cuota que en régimen de Convenio sobre Impuesto de Póliza de Turismo corresponde por el año 1963 a la provincia de Alava.*

Ilustrísimo señor:

En virtud de la disposición adicional del Decreto 724/1962, de 12 de abril, en relación con su artículo séptimo, número primero, apartado tercero, se determina y regula a instancia de la excelentísima Diputación Foral de Alava, y de mutuo